



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO
CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SINCELEJO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SINCELEJO**

**Sincelejo, Sucre, mayo (10) de dos mil veintiuno (2021)
Ley 906 de 2004**

**OFICIO: EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL
PROCESADO: ALEJANDRO DE JESUS PÉREZ DÍAZ
INJUSTO: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
RADICADO INTERNO NO. 2017-00209 (RADICADO DE ORIGEN NO. 2015-03436)**

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir, de manera oficiosa sobre la viabilidad de decretar la **EXTINCIÓN** de la sanción penal que recae sobre el penado **ALEJANDRO DE JESUS PÉREZ DÍAZ**.

1. ANTECEDENTES PROCESALES

El veintiuno (21) de octubre de 2016, el **JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE COLOSÓ**, previo a la solicitud efectuada por el representante del ente acusador, en audiencia preliminar, consistente en decretar detención preventiva en establecimiento de reclusión, resolvió, decretar contra el aludido señor **ALEJANDRO DE JESUS PÉREZ DÍAZ**, medida de aseguramiento intramural.

EL JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE COLOSÓ, mediante sentencia de primera instancia, adiada Octubre 21 de 2016 condeno al señor **ALEJANDRO DE JESUS PÉREZ DÍAZ**, **A LA PENA PRINCIPAL DE TREINTA Y SEIS (36) MESES**, además se le impuso al procesado la pena ACCESORIA DE INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR EL MISMO TÉRMINO DE LA PENA PRINCIPAL, luego de haber sido hallado penalmente responsable por la comisión de la conducta punible de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**, así mismo, se le negaron la concesión del subrogado penal de suspensión condicional de ejecución de la pena y de la presión domiciliaria como sustitutiva de la intramural.

EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE LA CIUDAD DE SINCELEJO, al abordar el estudio de la solicitud radicada por el apoderado del señor **ALEJANDRO DE JESUS PÉREZ DÍAZ**, el 11 de octubre de 2017, consisten en el otorgamiento de la ejecución de la pena en residencia o morada, **RESOLVIO**, mediante providencia de calendas

Decisión: Extinción de la sanción
Procesado: Alejandro de Jesús Pérez Díaz
Injusto: violencia intrafamiliar agravada
Radicado Interno No. 2017-00209 (radicado de origen No. 2015-03436)

octubre 31 de 2017 de la misma anualidad, CONCEDER al condenado el mecanismo sustitutivo de la ejecución de la pena en residencia o morada, previo el cumplimiento de la diligencia de compromiso y depósito del valor de **TRECIENTOS MIL PESOS** (\$ 300.000 MTCE) a título de caución prendaria.

2. COMPETENCIA

Es competente este despacho para resolver la solicitud, toda vez que el núm. 8° del art 38 de la ley 906 de 2004, establece que los **JUECES DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD** CONOCEN; (..) DE LA EXTINCION DE LA SANCION PENAL (..) Por lo que seguidamente se procede a decidirla.

3. CONSIDERACIONES

El art. 1° de la Constitución Política consagra que nuestro país es un Estado social de derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana, esto último establecido como una norma rectora de la ley sustancial penal y un principio rector de la Ley 65 de 1993.

Ahora bien, el inc. 3 del art. 28 de la Constitución Política establece que en ningún caso podrá haber penas y medidas de seguridad imprescriptibles, disposición que se complementa con el art. 34 de referida norma constitucional que prohíbe la pena prisión perpetúa.

La Corte Constitucional en sentencia T-276 de 2016, respecto a la libertad personal señaló lo siguiente:

“(...) La libertad personal es un principio y un derecho fundante del Estado Social de Derecho cuya importancia se reconoce en diversas normas constitucionales: (i) en el Preámbulo de la Carta como uno de los bienes que se debe asegurar a los integrantes de la Nación; (ii) en el artículo 2° se establece como fin esencial del Estado el de garantizar la efectividad de los principios, y de los derechos consagrados en la Constitución, asignando a las autoridades el deber de protegerlos; y (iii) en el artículo 28 se consagra expresamente que “Toda persona es libre” y contempla una serie de garantías que buscan asegurar el ejercicio legítimo del derecho y el adecuado control al abuso del poder, como el derecho a ser detenido por motivos previamente definidos por el legislador y en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente.”

Esto es, la libertad proporciona una triple naturaleza jurídica, en el entendido que al igual que la dignidad humana y la igualdad, la libertad tiene una naturaleza polivalente en el ordenamiento jurídico colombiano, pues se trata de manera simultánea de un valor, un principio y, a su vez, muchos de sus ámbitos son reconocidos como derechos fundamentales plasmados en el texto constitucional.

De esta manera, dada la prescriptibilidad de las penas, debemos llegar a la inexorable conclusión de que las mismas se **EXTINGUEN**, poniendo fin a la obligación del condenado de cumplir la pena que la ley señala por la infracción cometida, disposición constitucional que se encuentra acorde con los tratados internacionales de derechos humanos suscritos por Colombia que hacen parte del bloque de constitucionalidad stricto sensu y, que por ende, hace parte de nuestro ordenamiento jurídico¹.

Por su parte, el art 3º del Código Penal, establece que la pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado, señalando el art. 10 de la Ley 65 de 1993, que el tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.

Respecto a este aspecto, la Corte Constitucional en sentencia C-806 de 2002, M. P., Dra. Clara Inés Vargas Hernández, señaló lo siguiente:

"(...) La pena cumple una función de prevención especial positiva, es decir, debe entenderse que la pena debe, entre sus varias finalidades, buscar la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad, pues el objeto del derecho penal en un Estado social de derecho no es excluir al infractor del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo."

El anterior concepto tiene como fin último que el interno logre resocializarse y reintegrarse a la colectividad por medio de la construcción de un nuevo proyecto de vida.

De otro lado, el art. 7A de la Ley 65 de 1993, adicionado por el art. 5º de la Ley 1709 de 2014, establece que los Jueces de Penas y Medidas de Seguridad tienen el deber de vigilar las condiciones de ejecución de la pena y de las medidas de seguridad impuesta en la sentencia condenatoria.

Por su parte, el art. 88 del Código Penal consagra las causas de extinción de la sanción penal, siendo aquellas específicas circunstancias que acaecen después de cometida la infracción, anulando la ejecución de la pena o extinguiéndola en caso de que se den cualquiera de las anteriores causales, lo que trae como consecuencia que para el sujeto activo de la conducta punible desaparece la obligación de soportar y tolerar la pena impuesta. Ahora que, si bien es cierto, dentro de las seis (6) primeras causas de

¹ "La Declaración Universal de Derechos Humanos como documento jurídico internacional y reconocedor de los mismos, hace referencia a tal derecho en su artículo 3, indicando que "Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona". De igual manera, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el artículo 9 numeral 1, expresa que "Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta."

Decisión: Extinción de la sanción
Procesado: Alejandro de Jesús Pérez Díaz
Injusto: violencia intrafamiliar agravada
Radicado Interno No. 2017-00209 (radicado de origen No. 2015-03436)

extinción de la sanción penal no se encuentra señalada la concerniente a la pena cumplida, resulta plausible y razonable que esta situación sea asumida como otra causal de extinción, habida cuenta que las consagradas en dicha disposición sustancial tiene los mismos efectos jurídicos, como son la de cesar el cumplimiento físico de la pena impuesta y el recobro la libertad en caso de que se encuentre restringido ese derecho, por lo que, de ampliarse la reclusión de quien cumplió su sanción resultaría contraria a sus garantías constitucionales y legales, pudiéndose en consecuencia encuadrar esta situación en la última causal de dicha disposición, esto es, las demás que señale la ley, que para el caso sería traer a colación el contenido del núm. 1º del art. 317 de la Ley 906 de 2004, que consagra como una causal de libertad, cuando se hay cumplido la pena según la determinación anticipada que para este efecto se haga, o se haya decretado la preclusión, o se haya absuelto al acusado.

4. CASO CONCRETO

En el sub-judice, se advierte que el señor **ALEJANDRO DE JESÚS PÉREZ DÍAS**, está condenado por el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLOSÓ**, mediante sentencia fechada octubre 21 de 2016, **A LA PENA PRINCIPAL DE TREINTA Y SEIS (36) MESES** y a la PENA ACCESORIA DE INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR EL MISMO TÉRMINO DE LA PENA PRINCIPAL, luego de haber sido hallado penalmente responsable por la comisión de la conducta punible de **VILENCIA INTRAFAMILIAR**.

Además se observa por parte de esta judicatura, que en sede de conocimiento, el sentenciador negó al señor **ALEJANDRO DE JESUS PEREZ DIAZ**, el sustitutivo penal, consistente en la prisión domiciliaria o en lugar de residencia.

Asimismo por parte de esta judicatura, **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO**, concedió en favor del señor **ALEJANDRO DE JESUS PEREZ DIAZ**, el sustitutivo penal, consistente en la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia o morada, en virtud de providencia fechada octubre 31 de 2017².

Ahora bien, descendiendo al caso que concentra nuestra atención, encuentra el despacho que el señor **ALEJANDRO DE JESUS PEREZ DIAZ**, cumplió con las obligaciones emanadas de la sentencia por medio del cual se le concedieron beneficios penales, así pues, se logra advertir que el beneficiado suscribió mediante diligencia fechada noviembre 24 de 2017 acta de compromiso y deposito por concepto de pago de caución prendaria por valor de 200.000 pesos, luego que este despacho le concediera rebajar el pago en providencia adiada el 14 de noviembre de 2017.

² Foliatuira 19 del Cuaderno color blanco correspondiente al Juzgado I de Ejecución de Penas de Sincelejo

Decisión: Extinción de la sanción
Procesado: Alejandro de Jesús Pérez Díaz
Injusto: violencia intrafamiliar agravada
Radicado Interno No. 2017-00209 (radicado de origen No. 2015-03436)

Así las cosas, es coyuntural para esta judicatura, realizar una serie de precisiones, previo al pronunciamiento de fondo respecto del caso bajo examen, en este orden se procede;

Es dable a este judicatura centran el análisis del sub-judice en la tesis mediante la cual la concesión y permanencia de los subrogados y sustitutivos penal, como lo es la libertad condicional en el presente, están supeditados, como bien lo expresa su *nomen iuris*, a una serie de condicionamientos previamente establecidos por el legislador, de los cuales depende el mantenimiento de la excarcelación, entre los cuales se encuentra el periodo de prueba.

Precisamente, frente a la libertad condicional, señala el art. 64 del Código Penal de la ley 599 de 2000 es su parte pertinente, lo siguiente;

(..) “El **tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba.** Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario” (..)

Ha de entenderse que la teleología de ese período de prueba es la confirmación de que el penado no requiere más tratamiento penitenciario del que ya se le ha aplicado, lo cual se evalúa de manera objetiva con la verificación del cumplimiento de las obligaciones que se le imponen cuando se le concede la excarcelación; comprobación para la cual está precisamente el período de prueba, siendo ese el límite temporal en que el funcionario judicial llamado a realizar tal examen, puede concluir si revoca tal beneficio o si declara extinguida la pena.

De suerte que, vencido el plazo del período de prueba sin que se revoque la libertad condicional, no le queda al juez que vigila la ejecución de la pena opción diferente que la declaratoria de extinción por pena cumplida.

Conviene al despacho advertir que la carga de verificación de las obligaciones del penado recae sobre el juez que vigila la condena como de los sujetos procesales, para lo cual cuenta con el acompañamiento del representante del Ministerio Público, y para ello un período de prueba de por lo menos cinco (5) años.

Si bien es cierto que el condenado está obligado a hacer efectivo el depósito de la caución impuesta o de manifestar y de probar su incapacidad económica, es al funcionario judicial y al que representa a la sociedad, a quienes se les transfiere la carga de gestionar, informar, sobre dicho eventual incumplimiento con miras a la posible revocatoria del subrogado.

Respecto a este aspecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia adiada 26 de junio de 2012 (390098), M. P., Dra. José Leónidas Busto Martínez, señaló lo siguiente:

Decisión: Extinción de la sanción
Procesado: Alejandro de Jesús Pérez Díaz
Injusto: violencia intrafamiliar agravada
Radicado Interno No. 2017-00209 (radicado de origen No. 2015-03436)

“La actividad de vigilancia y control del cumplimiento de las obligaciones del condenado que disfruta de libertad condicional, tienen como término máximo el del período de prueba; de manera que con dicho límite temporal precluye cualquier posibilidad para ocuparse de un eventual incumplimiento”.

Ahora sí, refiriéndonos al caso puntual se constata que el proceso se recibió para vigilancia por parte de este juzgado el día 05 de septiembre de 2017, fecha en la cual faltaba poco menos de un semestre para la vigilancia del periodo de prueba, tiempo que además resulta ser insuficiente debido a la escasez del recurso humano y a la alta congestión que sufren hoy día los despachos judiciales.

Por lo que en este orden, al efectuar revisión se logra advertir que el tiempo estipulado para el periodo de prueba, se encuentra vencido, toda vez que desde la fecha de perfeccionamiento, esto es, la fecha de suscripción del acta (24 de noviembre de 2017), hasta hoy (10 de mayo de 2021), transcurrieron **TRES (3) AÑOS, CINCO (05) MESES Y CATORCE (14) DÍAS**, superándose así el lapso establecido en la sentencia, como termino perentorio para el periodo de prueba, esto es TREINTA Y CINCO (36) MESES.

Además, es oportuno recordar que dentro del expediente no figura elemento probatorio ni mucho menos indicio que genere certeza o advierta a esta judicatura que durante el **lapso** de ejecución el condenado, no haya cumplido con sus obligaciones, que obligue al titular de este despacho, denegar la extinción de la misma o en su defecto obligar su ejecución, puesto que como se ha dicho, en reiteración de la jurisprudencia;

*“los plazos asignados al estado, en el ejercicio del ius puniendi, son perentorios, siendo el **cumplimiento de la pena asignada o del periodo de prueba** límites al mismo, en el entendido que la configuración de tal supuesto causa de manera automática, eso sí, por disposición legal, la perdida de la capacidad estatal de perseguir al condenado o en su defecto continuar exigiendo el cumplimiento de la pena, puesto que, para el sentenciado desaparece la obligación de sufrir los efectos de la misma”.*

En consecuencia, esta Judicatura extinguirá la condena impuesta al señor **ALEJANDRO DE JESUS PEREZ DIAZ**, de conformidad con lo establecido en el núm. 6º art. 88 de la Ley 599 de 2000, y en aplicación de lo anteriormente estipulado en la parte motiva de esta providencia, ello es, la configuración de la causal del núm. 7 del art citado, que por remisión normativa contempla implícito núm. 1º del art. 317 de la Ley 906 de 2004 ibídem, en cuya parte conveniente consagra como una causal de libertad, cuando se hay cumplido la pena según la determinación anticipada que para este efecto se haga, o se haya decretado la preclusión, o se haya absuelto al acusado.

Decisión: Extinción de la sanción
Procesado: Alejandro de Jesús Pérez Díaz
Injusto: violencia intrafamiliar agravada
Radicado Interno No. 2017-00209 (radicado de origen No. 2015-03436)

Notifíquese esta decisión a los condenados, a sus apoderados judiciales y al Agente del Ministerio Público, indicándoles que contra esta decisión proceden los recursos de ley.

Una vez ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente a la oficina de origen para su archivo definitivo.

En mérito de lo brevemente expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO

5. RESUELVE:

PRIMERO. - EXTINGUIR la condena de **TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISION**, de prisión impuesta al señor **ALEJANDRO DE JESUS PEREZ DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.103.094.666 expedida en Corozal, condenado como autor penalmente responsables de la comisión del **DELITO DE VILENCIA INTRA FAMILIAR**, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal De Colosó, mediante sentencia fechada octubre 21 de 2016.

SEGUNDO. Conceder a favor del señor **ALEJANDRO DE JESUS PEREZ DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.103.094.666 expedida en Corozal, la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Líbrese la correspondiente boleta de libertad a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esta ciudad, haciéndole saber que solo surtirá efecto siempre y cuando el sentenciado no esté requerido por otra autoridad.

CUARTO.-Notifíquese esta decisión al condenado, a su apoderada judicial y al Agente del Ministerio Público.

QUINTO.- Una vez ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente a la oficina de origen, para su archivo definitivo.

SEXTO:-Enviar por Secretaría las comunicaciones a las autoridades encargadas de llevar registros de anotaciones y antecedentes delictuales, para lo de su competencia.

SEPTIMO: Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ARTURO GUZMAN BADEL
Juez